

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidora Pública, por la comisión de una falta administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/057/2022

Tepic, Nayarit; a doce de julio del dos mil veintitrés.

Vistos. para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente al rubro superior derecho, promovido por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, en contra de la presunta responsable **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de cohecho prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

Apartado	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora:.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
C O N S I D E R A N D O S	
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD	5
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	6
V. MEDIOS DE PRUEBA	6
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	7
VII. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	8
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	16
IX. RESOLUTIVOS	17

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit (IPROVINAY), actuando como Autoridad Investigadora.
Autoridad Substanciadora:	
Falta administrativa:	La falta administrativa grave de cohecho , prevista en el artículo 52 de la Ley General, atribuida a la presunta responsable.
Ente:	Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit (IPROVINAY).
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presunta Responsable: La C. ***** , quien se desempeñó como Trabajadora Social adscrita al IPROVINAY.

Terceros Interesados: La C. ***** , en su carácter de denunciante y el Titular de la Dirección General del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit (IPROVINAY).

Sala Unitaria Especializada: Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de investigación. El **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora ordenó la integración, formación y registro del expediente de investigación ***** , originado con motivo de la denuncia presentada por la Tercer Interesada, en contra de la Presunta Responsable, por hechos presumiblemente constitutivos de la comisión de una falta administrativa grave.

2. Determinación de existencia y calificación de la falta administrativa. El **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**, la autoridad investigadora, emitió acuerdo de determinación de existencia y calificación de faltas administrativas, estableciendo dicha calificación como grave, al tratarse de la falta administrativa de cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). El **veintiocho de abril del dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado como: *****/I.P.R.A.-001/2022, mismo que presentó ante la Autoridad Substanciadora mediante oficio: SHBG/OIC/IPROVINAY/100/2022, de fecha veintinueve de abril del mismo año, por la presunta comisión de la falta administrativa **grave de cohecho**, en contra de la presunta responsable.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Recepción del IPRA. El **tres de mayo del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo, por el cual admitió el IPRA: *****/I.P.R.A.-001/2022 y ordenó la integración y el registro del expediente número: **SHBG/DGJ/AS/EXP-012/2022**, dando inicio al PRA

en contra de la presunta responsable, ordenando a su vez, el emplazamiento a las partes, para el desahogo de la audiencia inicial correspondiente.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El **dos de junio del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora celebró la audiencia inicial a la que comparecieron, la Autoridad Investigadora y la Presunta Responsable.

3. Envío del expediente al Tribunal. Mediante oficio número SHBG/DGJ/AS/1271/2022 de fecha seis de junio del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, remitió a este Tribunal, el expediente ***** mismo que fue recibido en oficialía de partes el día siete siguiente.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. El **siete de junio del dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el expediente número **SUE/PRA/057/2022**, así como, su turno a esta Sala Unitaria Especializada, para su trámite y resolución conducente.

2. Admisión del expediente. El **veinticinco de octubre del dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo, mediante el cual determinó, asumir competencia para el trámite y resolución del expediente, al advertir que se trata de la presunta comisión de una falta administrativa grave, por lo que, conforme con el artículo 209, fracción II, de la Ley General, ordenó continuar con el PRA, y reconoció a las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diez de enero del dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por medio del cual, se admitieron y desahogaron las pruebas que ofrecieron las partes.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El **siete de marzo del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo, por el cual se declaró cerrado el período probatorio y la apertura del periodo de alegatos.

5. Cierre de Instrucción. El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo en el que se ordenó cerrar la etapa de instrucción, así como la

verificación de las constancias del PRA, para determinar sobre su procedencia de turno para el dictado de sentencia.

6. Acuerdo de turno a resolución. El **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, verificadas las actuaciones del PRA, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia que conforme a derecho haya lugar.

Una vez notificadas las partes del acuerdo referido, se recibió la última constancia respectiva, el día **treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés**, siendo esta fecha, a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para el dictado de la presente Sentencia.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/057/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit *-de aplicación supletoria-*; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves y como ha quedado acreditado, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo **52** de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **cohecho**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. En el caso en trato, las causales de improcedencia y sobreseimiento, se regulan en los artículos 196 y 197 de la Ley General.

Al efecto, el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, dispone que en la sentencia se deben analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio, norma que resulta aplicable al PRA de manera supletoria de conformidad al artículo 118, de la Ley General, ello implica que su estudio debe ser oficioso y previó al estudio de fondo.

Lo anterior, encuentra fundamento en la contradicción de tesis de rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

De la verificación a las actuaciones que integran el presente PRA, no se evidencia o advierte que se actualice algunas de las causas de improcedencia, asimismo, no se desprende que se actualice el sobreseimiento dentro del asunto en trato.

Por lo anteriormente deducido, se procede conforme a lo siguiente:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció un apartado identificado como: *“VI. INFRACCIONES IMPUTABLES AL PRESUNTO RESPONSABLE”*, en el que expone esencialmente que: *“...la conducta participativa que se reclama a [Presunta Responsable], como Servidor Público en la comisión de hechos irregulares consiste en EXIGIR Y PRETENDER OBTENER DE UN CIUDADANO CANTIDADES DE DINERO EN SU BENEFICIO, ESTANDO EN SU ENCARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL INSTITUTO PROMOTOR DE LA VIVIENDA DE NAYARIT PARA ENTREGAR UN TERRENO PROPIEDAD DE IPROVINAY A LA DENUNCIANTE”* (sic).

De lo anterior, la Autoridad Investigadora determinó que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 52 de la Ley General.



IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si la conducta supuestamente ejecutada por la presunta responsable, durante su desempeño como servidora pública, encuadra en la hipótesis prevista como la falta administrativa grave de **cohecho**, en el artículo 52 de la Ley General.

De manera que, la autoridad investigadora expone en el IPRA, que la conducta irregular ejecutada por la presunta responsable, consistió esencialmente en que pretendió obtener un beneficio para sí, a través de solicitar a una persona, una cantidad de dinero a cambio de entregarle o asignarle un terreno propiedad del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, (IPROVINAY).

Por su parte, al momento de comparecer la Presunta Responsable al desahogo de la audiencia inicial, expuso diversas manifestaciones de defensa respecto de los hechos, argumentando esencialmente que estos sucedieron de distinta manera a lo expuesto por la Autoridad Investigadora y negando rotundamente haber solicitado una cantidad de dinero a la denunciante.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de elaborar el IPRA y posteriormente a su presentación ante la autoridad substanciadora.

En tanto, que, para el caso de la Presunta Responsable, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que ella debe ofrecer sus pruebas, al momento del desahogo de la audiencia inicial.

Consecuentemente, de autos se obtiene que, mediante acuerdo de diez de enero del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos del mismo.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Por lo que, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de libre apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Entonces, conforme con el artículo 130 de la Ley General, el cual establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De tal modo que, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, es un deber a cargo de la autoridad investigadora.

Precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PRA.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el caso, mediante acuerdo de **diez de enero del dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria Especializada, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció y aportó la Autoridad Investigadora, correspondientes a las listadas en el apartado III.1. del referido acuerdo, consistente en diversas documentales públicas.

En este sentido, las pruebas documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los*



testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”, ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

VI.2. Presunta Responsable. En el caso, mediante acuerdo de **diez de enero del dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria Especializada, tuvo por admitidas y desahogadas las manifestaciones de defensa presentadas por la Presunta Responsable, tal y como se determinó en el apartado III.2. del citado acuerdo.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede de conformidad a lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En razón, de que al derecho administrativo sancionador le son aplicables de manera modulada los principios del derecho penal por la similitud y unidad en la potestad punitiva; resulta válido acudir a los principios penales sustantivos, como el principio de tipicidad.

Así que, el principio de tipicidad, consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes, el cual, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De tal manera que, el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo el caso que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en materia de derecho administrativo sancionador, como lo

es el PRA de los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Consecuentemente, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, deben analizarse cada uno de sus elementos, al tenor de la descripción establecida en el artículo 52 de la Ley General, procediéndose al tenor siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de cohecho. Para lo anterior, es necesario traer, para su análisis, lo que dispone el artículo 52, de la Ley General, que dice:

***Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
[...]*

De lo anterior se advierte que incurre en cohecho, la persona servidora pública, que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, entre otros.

De ahí que para que un servidor público incurra en **cohecho**, deben acreditarse los elementos de la conducta infractora, que son los siguientes:

1. **Primer elemento.** La calidad de la presunta responsable, como servidora pública.
2. **Segundo elemento.** Que exija, acepte, obtenga, o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.
3. **Tercer elemento.** Que ese beneficio consista en: dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.

4. **Cuarto elemento.** Que esos beneficios indebidos sean para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En este sentido, del apartado del IPRA identificado como: “VI. *INFRACCIONES IMPUTABLES AL PRESUNTO RESPONSABLE*”, la Autoridad Investigadora expuso que: “...*la conducta participativa que se reclama a [Presunta Responsable], como Servidor Público en la comisión de hechos irregulares consiste en EXIGIR Y PRETENDER OBTENER DE UN CIUDADANO CANTIDADES DE DINERO EN SU BENEFICIO, ESTANDO EN SU ENCARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL INSTITUTO PROMOTOR DE LA VIVIENDA DE NAYARIT PARA ENTREGAR UN TERRENO PROPIEDAD DE IPROVINAY A LA DENUNCIANTE*” (sic).

En este sentido, para determinar si los hechos y las conductas determinados en el IPRA por la autoridad investigadora, actualizan la falta administrativa de cohecho, se procede al análisis de los elementos referidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad de la presunta responsable, como servidora pública. Este elemento se encuentra **plenamente acreditado**, a través de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora siguientes:

- a. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio *****¹, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por la Jefa Del Departamento de Recursos Humanos y Sistemas Administrativos del Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Nayarit, dirigido a la Autoridad Investigadora, por medio del cual se le proporcionó copia certificada de la propuesta del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM), en donde se informa del ingreso de la Presunta Responsable, con el cargo de **trabajadora social**, a partir del dieciocho de agosto del dos mil catorce.
- b. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio sin número², de fecha once de agosto del dos mil catorce, suscrito por los representantes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de

¹ Visible a foja 021 del expediente de investigación.

² Visible a foja 022 del expediente de investigación.

Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM) y dirigido al entonces Director General del IPROVINAY, del que se obtiene que se propone a la Presunta Responsable como **trabajadora de base**, para ocupar la plaza vacante, con categoría de **trabajadora social**, en dicha Dependencia, a partir del dieciocho de agosto del dos mil catorce.

- c. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **constancia laboral**, de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, suscrita por el entonces Director General del Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Nayarit (IPROVINAY), y dirigida a la Autoridad Investigadora, de la que se obtiene que, la Presunta Responsable, laboraba en dicho Instituto, con régimen de **base**, adscrita a la Dirección de Administración y Planeación de Suelo, con número de empleado: ****, ****, ****, ****, ****, **** (*****), con puesto de **trabajadora social**.

De tal manera, que las anteriores pruebas documentales públicas, que tiene valor probatorio pleno, y que, adminiculadas entre sí, acreditan plenamente que la Presunta Responsable, tenía la calidad de **servidora pública** al momento de los hechos imputados.

VII.1.2. Segundo elemento. Que exija, acepte, obtenga, o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Para acreditar este elemento, se hace necesario verificar los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, cuando dice:

“VI. INFRACCIONES IMPUTABLES AL PRESUNTO RESPONSABLE

Conducta y sus efectos. *La conducta participativa que se reclama a [Presunta Responsable], como Servidor Público en la comisión de los hechos irregulares consiste en EXIGIR Y PRETENDER OBTENER DE UN CIUDADANO CANTIDADES DE DINERO EN SU BENEFICIO, ESTANDO EN SU ENCARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL INSTITUTO PROMOTOR DE LA VIVIENDA DE NAYARIT PARA ENTREGAR UN TERRENO PROPIEDAD DE IPROVINAY A LA DENUNCIANTE”* (sic).

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que, la hipótesis determinada por la Autoridad Investigadora, respecto de la conducta irregular imputada a la Presunta Responsable, consiste en que, **exigió** a una ciudadana, diversa **cantidad de dinero**, que **pretendía obtener**, estando en su cargo como



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

servidora pública, por lo que, en el caso concreto, se hace necesario que se encuentre acreditada, en primer lugar, una **conducta de acción**, que consistiría en **exigir una cantidad de dinero**.

Para lo anterior, la autoridad investigadora manifestó en el IPRA, que tal conducta se encontraba acreditada con las “actuaciones” practicadas durante la investigación, sin precisar de manera clara, a cuales actuaciones hacía referencia, no obstante, de la verificación de autos, no es posible obtener prueba alguna que haya sido aportada por la Autoridad Investigadora, que permita acreditar la existencia de dicha **conducta de acción**, esto es, prueba que acredite que la Presunta Responsable **haya exigido** alguna **cantidad de dinero** a una persona, pues del IPRA se obtiene que existe un apartado identificado como: “**IX. MEDIOS DE PRUEBA**”, en el que, la Autoridad Investigadora listó para su ofrecimiento, únicamente las siguientes probanzas:

1. **“Documental:** Consistente copia certificada del Expediente ***** mismo que consta de **46 cuarenta y seis** fojas útiles y que se anexa el presente.
2. **Documental:** Consistente en la Denuncia interpuesta por la C. [...] ante el Órgano Interno de Control adscrito al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, visible de la foja 003 tres a la 017 diecisiete del expediente de investigación que se anexa al presente, y donde se señala como presunta responsable a la servidora pública [...], trabajadora adscrita al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, prueba que se relaciona con el HECHO PRIMERO de presente informe.
3. **Documental:** consistente en la propuesta entregada por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit donde hacen de conocimiento del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, que la presunta responsable ocupara una plaza como trabajadora de base, en el Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Nayarit, prueba que relaciono con el HECHO CUARTO del presente informe, y que consta de una foja útil que se encuentra identificada con el numero **022 veintidós** y que se anexa al presente.
4. **Documental:** consistente en constancia laboral de fecha diez de marzo de dos mil veintidós signada por el [...], Director General del Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Nayarit, donde hace constar que la presunta responsable de nombre [...] labora en ese Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, con régimen de base, con numero de empleado [...] adscrita a la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y PLANEACION DE SUELO que relaciono con el HECHO CUARTO y que se identifica con el número de foja **026 veintiséis** que se encuentra anexa al expediente.
5. **Testimonial:** A cargo de la C. [...], con domicilio en Calle [...] prueba que se relaciona con el Hecho Primero del presente.

En este sentido, mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada, determinó en el apartado: “IV. *Análisis, estudio y admisión de las pruebas*” del referido acuerdo, que las pruebas enunciadas por la Autoridad Investigadora, identificadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro (1, 2, 3, y 4), eran admitidas en su totalidad como documentales públicas, formulando requerimiento a la Autoridad Investigadora respecto de la prueba identificada en el numeral cinco (5) que corresponde a una testimonial, sin que dicha autoridad atendiera el requerimiento, originándose que dicha probanza se tuviera por **no admitida**.

En consecuencia, respecto de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por acuerdo de diez de enero del dos mil veintitrés, es posible determinar que, ninguna de estas, resultan aptas, suficientes y conducentes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de una **conducta de acción** desplegada por la presunta responsable, específicamente de una conducta para **exigir y pretender obtener una cantidad de dinero**, sin dejar de considerar que existe la sola manifestación de la denunciante, en el sentido de que: “...*siendo que definitivamente no le entregué dinero a ella a pesar de que ella me insistía en darle treinta mil pesos para darme otro terreno...*” (sic); pero en el mismo sentido, obra la manifestación de la presunta responsable en su escrito de defensa que refiere: “9. Por ello, **niego rotundamente haberle solicitado cantidad alguna...**” (sic), lo cual conlleva a dos posturas contradictorias que debieron ser aclaradas por parte de la Autoridad Investigadora en la etapa correspondiente, máxime que cuenta con atribuciones para tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General, tal y como dispone su artículo 95³.

Por lo anterior, se determina que, la Autoridad Investigadora, no aportó la pruebas suficientes e idóneas que permitan acreditar fehacientemente la

³ **Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.



existencia de una conducta de acción ejecutada por la presunta responsable, específicamente la de **exigir y pretender obtener una cantidad de dinero.**

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, en autos, no se encuentra acreditado plenamente el segundo de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁴, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006⁵, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las

⁴ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2022.

⁵ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁶ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

⁶ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General, esta autoridad resolutora, al no tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de cohecho, en su vertiente de la conducta de acción consistente en **exigir y pretender obtener una cantidad de dinero**, determina que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa señalada y que le fue imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada a la Presunta Responsable, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que le fue atribuida a la Presunta responsable durante su desempeño como servidora pública en la comisión de la falta administrativa de cohecho, se determina que, la Autoridad Investigadora no probó los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, por lo que tales hechos resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General;

1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en el considerando I.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de la **C.** ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente sentencia a:

- a. La **C.** ***** ,
- b. La **AUTORIDAD INVESTIGADORA**,
- c. La **C.** ***** .

Por oficio, al Titular de la Dirección General del **Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**.

CUARTO. Se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente sentencia en términos del artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Jesús Ramírez Aguirre, quien autoriza y da fe.

SP03